

Mandato de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados

REFERENCE: AL G/SO 214 (3-3-16)
PER 2/2013

11 de julio de 2013

Excelencia,

Tengo el honor de dirigirme a Usted en mi calidad de Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados de conformidad con la resolución 17/2 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiera señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que he recibido en relación con el **incumplimiento de decisiones judiciales sobre la nivelación de la remuneración de magistrados y jueces en el país**.

Según la información recibida:

De conformidad con el artículo 146.4 de la Constitución, es deber del Estado garantizar a los Jueces del Poder Judicial una remuneración que les asegure un nivel de vida digno de su misión y jerarquía. Igualmente, el artículo 186.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que es derecho de los jueces percibir una remuneración acorde con su función, dignidad y jerarquía. Para estos fines se toma en cuenta lo siguiente: el haber de los Jueces Superiores es del 90% del total que perciban los Jueces de la Corte Suprema; el de los Jueces Especializados o Mixtos el 80% y el de los Jueces de Paz Letrados el 70%.

Sin embargo, según la fuente, los Jueces de Paz Letrados, Jueces Mixtos, Jueces Especializados y Jueces Superiores, a excepción de los Jueces Supremos, no reciben la remuneración establecida en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Además, por causa de la composición de la remuneración de los jueces, que es dividida en tres conceptos – haber, bono por función jurisdiccional y gasto operativo-, la liquidación por tiempo de servicio se calcula sólo sobre la base del haber, excluyendo los bonos por función jurisdiccional y los gastos operativos. De esa manera, ese cálculo afectaría las condiciones de jubilación por límite de edad o cesa por tiempo de servicios.

El 1 de abril de 2004, el Presidente de la República promulgó la Ley n° 28212, que establece en su artículo 4 que “los Congresistas de la República, los Ministros de Estado, los miembros del Tribunal Constitucional y del Consejo Nacional de la Magistratura, los Magistrados Supremos, los miembros de la Junta de Fiscales Supremos, el Defensor del Pueblo, y los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, reciben una remuneración mensual igual, equivalente por todo concepto a seis unidades remunerativas del sector público (URSP)”.

El 23 de junio de 2011, el Presidente de la República promulgó la Ley n° 29718, que modifica el artículo 4 de la Ley n° 28212, y establece que “(...) b) Los Congresistas de la República, los Ministros de Estado, los miembros del Tribunal Constitucional y del Consejo Nacional de la Magistratura, los Jueces Supremos, los miembros de la Junta de Fiscales Supremos, el Defensor del Pueblo y los miembros del Jurado Nacional de Elecciones reciben una remuneración mensual igual, equivalente por todo concepto a seis unidades remunerativas del sector público (URSP). Los Jueces Superiores, Jueces Especializados y Jueces Mixtos, y Jueces de Paz Letrados reciben una remuneración igual al 81%, 58% y 40%, respectivamente, de lo que percibe un Juez Supremo”.

El 10 de agosto de 2011, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó en una sentencia que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial tenía, en un plazo de diez días, que eliminar las discriminaciones existentes en los distintos conceptos recibidos por los magistrados que impliquen la pérdida de la naturaleza remunerativa de lo percibido y entregar a los magistrados de los distintos grados del Poder Judicial una remuneración que respete los artículos 82.23, 186.5 y 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, o sea que se respete los porcentajes del 90%, 80% y 70% del haber total de lo que percibe un Juez Supremo a los Jueces Superiores, Especializados y Mixtos, y de Paz Letrados respectivamente.

Sin embargo, según la información recibida, el Presidente de la Corte Suprema, a fin de viabilizar una salida política y consensuada, habría logrado suspender provisionalmente la ejecución de dicha sentencia. A seguir, el 1 de diciembre de 2011, el Presidente de la República promulgó la Ley n° 29818, que dispone sobre la constitución de una comisión conformada por el Poder Judicial y el Ministerio de Economía y Finanzas, encargada de evaluar la situación de los ingresos de los jueces, con el objetivo de proponer un proyecto de ley dentro de ciento ochenta días; y dejar en suspenso, en todos sus efectos, la aplicación de la Ley n° 29718.

El 4 de agosto de 2012, dicha Comisión aprobó un proyecto de ley consensuado, presupuestado y financiado por el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo. Sin embargo, según la información recibida, hasta la fecha este proyecto de ley no habría sido votado por el Congreso de la República.

El 11 de septiembre de 2012, el Tribunal Constitucional reconoció en el Expediente N°3919-2010-PC/TC que los ingresos de los Jueces Superiores,

Especializados o Mixtos y de Paz Letrados sean nivelados en un 90%, 80%, 70%, respectivamente, de lo que percibe el Juez Supremo, conforme a lo que dispone el artículo 186.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y que se incluya la asignación especial por alta función jurisdiccional.

El 27 de noviembre de 2012, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial emitió la Resolución Administrativa N° 235-2012-CE-PJ a través de la cual dispone la nivelación de las remuneraciones de los Jueces Superiores, Especializados y Mixtos y Jueces de Paz Letrados, de acuerdo a los porcentajes establecidos en el artículo 186.5, literal b, de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Sin embargo, según la fuente, esta resolución habría hecho una nivelación parcial que no consideraría la remuneración recibida por la bonificación de “alta función jurisdiccional” que perciben los Jueces Supremos, por lo tanto esa resolución sería contraria a la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima de agosto de 2011 y la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional en septiembre de 2012.

El 6 de marzo de 2013, el Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima resolvió favorablemente a un proceso constitucional de cumplimiento, al emitir la Resolución n° 88, en la cual se requiere al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial que, en el plazo de 15 días, emita una nueva resolución administrativa donde incluya en la nivelación del haber de los Jueces Superiores, Especializados, Mixtos y de Paz Letrados, la bonificación por alta función jurisdiccional que perciben los vocales supremos en los porcentajes en el 90, 80 y 70% respectivamente, conforme a lo ordenado por el Tribunal Constitucional, por cuanto no puede haber desigualdad en la remuneración de los jueces del país de acuerdo al nivel jerárquico bajo los apercibimientos de ley. Además, el 14 de marzo de 2013, el mismo Juzgado emitió la Resolución n° 91 que resuelve fundado el pedido del demandante de incorporar al proceso al Ministerio de Economía y Finanzas y requiere las facilidades económicas necesarias para que el Poder Judicial cumpla la sentencia firme sobre la nivelación de las remuneraciones de los jueces para el año 2013. Por fin, la Resolución n° 95 de dicho Juzgado, con fecha de 22 de abril de 2013, ordenó que el Director General del Ministerio de Economía y Finanzas cumpla con entregar los fondos dinerarios al Poder Judicial del fondo de reserva de contingencia a efectos de nivelar inmediatamente las remuneraciones de los Magistrados del Poder Judicial para el periodo del año 2013.

Según la fuente, habría una interposición de dos demandas de amparo interpuestas contra los demandantes de dicho proceso constitucional de cumplimiento y el Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha de 10 de mayo de 2013 y 20 de mayo de 2013.

Además, según la información recibida, el Presidente de la República habría autorizado el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a interponer ante el Tribunal Constitucional un Proceso Competencial contra el Poder Judicial

(Expediente N° 00002-2013-PCC/TC) solicitando que se ordene la suspensión del mandato judicial dictado en ejecución de la sentencia por el Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima. El 21 de mayo de 2013, el Tribunal Constitucional habría admitido esa demanda y habría concedido una medida cautelar solicitando la suspensión de los efectos del artículo 2 de la Resolución Administrativa 235-2012-CE-PJ, del punto resolutivo 1.ii de la Resolución n° 91 y la Resolución n° 95 emitidas por el Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, ambas resoluciones relativas al requerimiento al Ministerio de Economía y Finanzas para que cumpla con entregar fondos dinerarios al Poder Judicial del fondo de reserva de contingencia, a efectos de nivelar inmediatamente las remuneraciones de los Magistrados del Poder Judicial para el periodo del año 2013.

Según la fuente, la Procuradora del Ministerio de Economía y Finanzas habría interpuesto quejas y denuncias contra el juez del Quinto Juzgado Constitucional de Lima, con el objetivo de intimidarlo.

Más recientemente, el Poder Ejecutivo habría elaborado un Proyecto de Ley denominado “Ley de Fortalecimiento del Poder Judicial mediante la aprobación de lineamientos para la optimización del servicio de justicia y de la nueva estructura de ingreso de los jueces”, mediante el cual pretendería derogar el artículo 186.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que prevé la escala remunerativa de los magistrados y jueces.

Sin implicar, de antemano, una conclusión sobre los hechos mencionados, me gustaría llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985, y en particular el principio 11 lo cual establece que: “La ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos, su independencia y su seguridad, así como una remuneración, pensiones y condiciones de servicio y de jubilación adecuadas”.

Además, el incumplimiento de las resoluciones y sentencias judiciales por parte del Estado podría tratarse de un grave atentado a los principios de separación de poderes y de la independencia del poder judicial, elementos fundamentales de toda democracia y de todo Estado de Derecho. En este sentido, y de conformidad con los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, cabe resaltar en particular el principio 1 que establece: “La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura”. Igualmente, el principio 7 señala que “Cada Estado Miembro proporcionará recursos adecuados para que la judicatura pueda desempeñar debidamente sus funciones”.

En relación a las intimidaciones alegadas en contra del juez del Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, cabe resaltar que el principio 2 de los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura establece que: “Los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo”. Además, el principio 4 de dicho instrumento menciona que: “No se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial, ni se someterán a revisión las decisiones judiciales de los tribunales [...]”.

Es mi responsabilidad, de acuerdo con el mandato que me ha sido otorgado por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar los hechos traídos a mi atención. En cumplimiento de mi deber de informar sobre esos casos al Consejo de Derechos Humanos, estaría muy agradecida si pudiera obtener su cooperación y sus observaciones sobre los siguientes asuntos:

1. ¿Son exactos los hechos a los que se refieren las alegaciones presentadas?
2. ¿Cuáles son las razones y fundamentos legales por el incumplimiento del artículo 186.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de la Ley n° 29818?
3. ¿Cuáles son las razones y fundamentos legales por el incumplimiento de las resoluciones y sentencias del Quinto Juzgado Constitucional de Lima y del Tribunal Constitucional?
4. ¿Qué medidas están siendo tomadas por el Estado para proteger el juez del Quinto Juzgado Constitucional de Lima?
5. ¿De qué manera el proyecto de ley sobre el “Fortalecimiento del Poder Judicial” se está llevando a cabo en coherencia con los estándares internacionales y las disposiciones legales nacionales sobre la materia, en particular con los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura?
6. Por favor, sírvase proporcionar informaciones detalladas sobre las medidas adoptadas por su Gobierno para promover y asegurar el respeto y cumplimiento de las decisiones judiciales y la independencia de la judicatura en conformidad con los estándares internacionales, y en particular con los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura.

Agradecería recibir una respuesta del Gobierno de Su Excelencia a estas preguntas antes de 60 días. Garantizo que la respuesta del Gobierno de Su Excelencia a cada una de estas preguntas será incluida en el informe que presentaré al Consejo de Derechos Humanos para que le examine.

A la luz de las posibles graves consecuencias de esta situación, estoy valorando seriamente la posibilidad de expresar mis preocupaciones públicamente.

Acepte, Excelencia, la expresión de mi más distinguida consideración.

Gabriela Knaul
Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados